

CONSTANCIA: Popayán 15 de abril de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00175, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, quince de abril de dos mil veintiuno

**Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR JULIAN ARANGO SALAMANCA
Radicado: 2021-00175**

Interlocutorio No. 557

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso así como las disposiciones especiales previstas en la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2015, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

1. Se debe aportar el certificado de tradición del vehículo automotor objeto del litigio, toda vez que es un documento indispensable para verificar la propiedad del vehículo automotor de placas KLR193, en cabeza del señor **VICTOR JULIAN ARANGO SALAMANCA**.
2. Omitió allegar constancia de haber enviado la notificación del requerimiento de entrega voluntaria del vehículo automotor al correo electrónico del demandado: julianarango16@icloud.com

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles las demandas conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de **VICTOR JULIAN ARANGO SALAMANCA** teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre del **BANCOLOMBIA S.A.** a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Se deja constancia que el presente auto se firma de manera digita debido a la que la firma electrónica presenta fallas a nivel nacional.

ELZ